

# LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS 2005

*Tomàs Font i Llovet*

## **Pacto local y segunda descentralización**

Durante el año 2005 ha continuado la tónica seguida en los últimos años en el sistema autonómico en el sentido de no priorizar políticamente el proceso de descentralización competencial de las CCAA a favor de los entes locales, el denominado pacto local, en su fase autonómica, o de segunda descentralización. Ciertamente, en algunas CCAA han continuado los procesos de estudios previos, negociaciones con las federaciones de municipios correspondientes, como Castilla y León, o la dotación de elementos orgánicos, como la creación en la Comunidad valenciana, por Decreto 87/2005, de una comisión interdepartamental para el desarrollo de la segunda descentralización, junto con otra comisión para la mejora de las infraestructuras urbanas municipales.

También en ésta, como en otras CCAA, se producen diversas delegaciones de competencias en ayuntamientos en materia, por ejemplo, de actividades clasificadas, pero en su conjunto no puede valorarse como la existencia de un proceso descentralizador de envergadura.

## **Legislación y políticas sectoriales**

Entre la amplia legislación y actividad sectorial de las CCAA que incide en el ámbito de actuación municipal, podemos citar, rápidamente, la Ley de las Islas Baleares de coordinación de las policías locales, así como la Ley de La Rioja, de transportes urbanos por carretera, que prevé las competencias municipales en la materia y establece los mecanismos de cooperación interadministrativa necesarios en este sector.

Pero sin duda es el campo del urbanismo y la ordenación del territorio el que ofrece mayores puntos de contacto, y normalmente de conflicto, entre las CCAA y los municipios. En este sentido, debe señalarse, por un lado, la aprobación en la Comunidad Valenciana de la Ley 16/2005, urbanística, producida en el contexto de la intervención del Parlamento y de la Comisión europeos frente a la anterior ley de 1994 y la polémica suscitada sobre el papel de los ayuntamientos y de los actores privados, y en concreto la posición del agente urbanizador.

Los conflictos surgidos a raíz del ejercicio de las competencias urbanísticas por algunos ayuntamientos de las zonas del levante y del sur de España encuentran el punto álgido en el caso del Ayuntamiento de Marbella, con la interven-

ción sustitutiva de la administración autonómica. Por su parte, y en muy distinto nivel al citado, el Gobierno de La Rioja, ante la magnitud de la modificación del PGOU propuesta por el Ayuntamiento de Logroño, exige que se tramite como una revisión de planeamiento.

En fin, entre otros ejemplos, sigue adelante el contencioso planteado en Cantabria entorno a la ley que regula los Planes de Ordenación del Litoral, objeto de un conflicto en defensa de la autonomía local, además de su impugnación por cincuenta senadores del partido que está en la oposición en el Parlamento de Cantabria.

### **Organización territorial**

Por lo que se refiere a las cuestiones de estructura y organización territorial de las CCAA, cabe señalar, por un lado, la aprobación en Andalucía del Reglamento de demarcación territorial.

En lo que se refiere al nivel intermedio de administración territorial, se señala, por una parte, el avance, lento, del proceso de comarcalización en Aragón, donde se plantea el tema de la organización administrativa del entorno de la capital y la fórmula de la mancomunidad como posible solución a una realidad ya metropolitana. Precisamente, en relación con los problemas de las áreas metropolitanas, se han emprendido los estudios iniciales sobre el área de Logroño y 14 municipios circundantes, y se ha empezado por plantear un consorcio de transportes y la necesidad de una policía metropolitana.

Relacionado en parte con lo anterior, en cuanto al régimen especial de las grandes ciudades según la ley de modernización del Gobierno Local, en la Comunidad Valenciana se aprueban las Leyes 1/2005 y 12/2005 de aplicación de dicho régimen respectivamente a Elx y a Castellón de la Plana, previa solicitud de dichos ayuntamientos. En la región de Murcia se aprueba la Ley 5/2005, por la que se aplica el régimen especial a Cartagena. Por su parte, la ciudad de Logroño, en ejercicio de su condición de gran ciudad adquirida el año anterior, procede a la creación de cinco Juntas de distrito, que no ha estado exenta de críticas por la complejidad organizativa que ello puede significar.

En fin, por lo que se refiere a la organización de las Islas, cabe indicar que en los trabajos de preparación de la reforma del Estatuto de las Islas Baleares se proyecta, por una parte, la creación, muy discutida, de un nuevo consejo insular para Formentera; y por otra parte, la existencia de listas separadas para las elecciones al Parlamento y a los Consejos Insulares, lo que significaría un cambio radical en la actual configuración institucional de los Consejos Insulares, compuestos esencialmente por los diputados al Parlament elegidos por la correspondiente circunscripción insular.

### **La reforma de las bases del Gobierno Local**

A lo largo de 2005 ha venido desarrollándose la elaboración y aprobación del Libro Blanco para la reforma del Gobierno Local, con la declarada intención de

mejorar la situación de los municipios en cuanto a su autonomía, su gobernabilidad, el estatus de sus miembros, etc., con exclusión de los aspectos económico-financieros. Uno de los principales retos planteados consiste precisamente en abordar estas cuestiones de cara a formular una propuesta legislativa que conduzca a disponer de una ley estatal verdaderamente «de bases», frente al detallismo y pormenorización a que había llegado la ley de modernización de diciembre de 2003.

Fruto de ello, a finales de 2005 se habían concretado ya algunos aspectos pre-normativos que el Gobierno lleva a acordar con la FEMP, pero sobre cuyo contenido es prematuro pronunciarse, debido al embrionario estado de elaboración en esas fechas, aunque sí cabe adelantar que al menos se propone adelgazar la actual LBRL. Lo que sí debe señalarse es que tanto el Libro Blanco como el proceso de la concreción normativa de sus postulados ha discurrido en paralelo al proceso de la reforma estatutaria, en particular del Estatuto de Cataluña. Y al decir «en paralelo» no quiere decirse sólo «contemporáneamente», sino que significa «sin encontrarse», esto es, sin tener suficientemente en cuenta una realidad política de transformación institucional de gran calado que incide decisivamente tanto en la regulación material de aspectos esenciales del gobierno local como en la concreción de las competencias autonómicas sobre la materia. Por ello vale la pena dedicar ahora alguna atención a esta cuestión fundamental.

## La propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña

### *Del Estatuto de 1979 a la propuesta de Estatuto de 2005*

La organización territorial de Cataluña y las relaciones entre la Generalitat y las instituciones de Gobierno local adquieren en la propuesta de Estatuto aprobado por el Parlamento el 30 de septiembre de 2005 una perspectiva y una dimensión nuevas respecto de las que ofrece el Estatuto de 1979. Como es bien sabido, éste se limita a regular, en esencia, tres aspectos de esta amplia temática. Por una parte, la determinación de que los elementos básicos de la organización territorial de la Generalitat son los municipios y las comarcas, sin perjuicio del mantenimiento de la provincia en todas sus expresiones (arte. 5). Por otro lado, la asunción por la Generalitat de la competencia exclusiva en materia de régimen local, «sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.18 CE» (arte. 9.8). En fin, la asunción por la Generalitat de la denominada tutela financiera sobre los entes locales, respetando la autonomía y la suficiencia financiera constitucionalmente garantizadas. (arte. 48). Además, también se prevé que las peculiaridades de la Vall d'Aran tendrán que ser reconocidas y actualizadas (disposición adicional primera).

Se trata de una regulación estatutaria mínima, que ha permitido desplegar una legislación de organización territorial y de régimen local bastante amplia en extensión, pero vinculada en sus contenidos por los límites sustantivos y competenciales indicados, de forma que pocas son las innovaciones reales y de significado profundo que se han podido llevar a cabo. Básicamente, la creación de los consejos comarcales, con un resultado más que discutido; la reordenación de unas pocas funciones provinciales; la desmembración del área metropolitana de Barce-

lona, con la consecuente complejidad organizativa que ha derivado; la aprobación de la Carta municipal de Barcelona; y, en los últimos tiempos, la flexibilización de las formas de cooperación municipal. Pero de una manera sustantiva y material no se ha podido adelantar en establecer un sistema propio de relaciones entre la Generalitat y los entes locales que determine la respectiva posición dentro del marco estatutario. Se ha tenido que aceptar, en fin, el carácter bifronte del Gobierno local, conectado básicamente y simultáneamente con el Estado y la Generalitat.

En el fondo, ha influido notablemente la posición del Tribunal Constitucional según la cual la materia «régimen local», que debería ser exclusiva en los términos del artículo 9.8 EAC, se disuelve, en realidad en el régimen jurídico de las administraciones locales y, por lo tanto, sus bases correspondería establecerlas, en todo caso, al Estado (149.1.18 CE) y que este concepto comprende no solo los aspectos básicos de la organización y el funcionamiento de las entidades locales, sino también de sus competencias y relaciones con otras administraciones. Además, se ha añadido la idea de que la garantía institucional de la autonomía local sustentaría la atribución de competencias al Estado, de forma que entraría dentro de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas del art. 149.1.18 CE, en su vertiente local, todo aquello que conduzca a preservar la autonomía local. En consecuencia, las competencias de la Generalitat estarían limitadas por todas estas bases estatales y, además, la garantía constitucional de la autonomía local actuaría como un límite sustantivo, como también lo serían las disposiciones del Estatuto que se refieren a la Administración local y a la organización territorial.

Ante esta situación, la propuesta de Estatuto aporta ciertas novedades que pueden permitir superar algunas de las limitaciones señaladas. Por una parte, se incorpora una regulación sustantiva de la organización territorial de la Generalitat mucho más detallada y, en particular, de la posición del municipio y de las otras entidades locales en el conjunto de las instituciones de Cataluña, de forma que se permite desplazar la aplicación de las bases estatales en aquello que sea específico de Cataluña en virtud del propio Estatuto. Por otro lado, la regulación de las competencias que asume la Generalitat en las materias de organización territorial y de régimen local se efectúa con un grado de determinación bastante amplio y detallado, de forma que permite garantizar un contenido funcional y material de mayor nivel que el que hasta ahora se ha permitido. En fin, una específica regulación de las finanzas de los gobiernos locales incorpora elementos novedosos de garantía de la autonomía y de la suficiencia financieras a nivel estatutario. A continuación nos ocupamos del primero de los aspectos señalados, es decir, la regulación sustantiva de la organización territorial y del gobierno local en el conjunto de las instituciones de Cataluña.

### *El municipio como elemento del sistema institucional de Cataluña*

El Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica de cada comunidad autónoma, regula, entre otros extremos, sus instituciones de autogobierno. El punto de partida es el de considerar que el municipio forma parte del sistema

institucional de la comunidad autónoma y así debe ser tratado en el Estatuto. Esto no significa en absoluto, en contra de lo que alguien pudiera interpretar, que el municipio «pertenece» a la comunidad autónoma. Sino, más bien, que se relaciona preferentemente, y con mayor naturalidad, con las instituciones autonómicas, como ya señaló hace años el Tribunal Constitucional, y como es absolutamente natural en los sistemas de tipo federal. En este sentido, el título preliminar de la propuesta, al definir la Generalitat, señala que los municipios, las veguerías, las comarcas y los otros entes locales que las leyes determinen integran el sistema institucional de la Generalitat, como entes en los que ésta se organiza territorialmente, sin perjuicio de su autonomía.

A parte de la mayor o menor corrección técnica, y de la proliferación de los niveles territoriales que se perfila, lo que se remarca es la mayor vinculación entre instituciones autonómicas y locales –siguiendo así la Recomendación 121 (2002) del Consejo de Europa, sobre la aplicación en España de la Carta europea de la Autonomía local–, de forma que la Generalitat debe ser la primera implicada en la garantía de la autonomía municipal, y por este motivo, el Estatuto de Autonomía le tiene que atribuir la adecuada posición institucional y los poderes correspondientes, puesto que no puede mantenerse la ecuación hasta ahora sostenida, que sólo al Estado le corresponde la garantía de la autonomía local, en virtud de sus competencias básicas en materia de régimen de las administraciones públicas.

En virtud de esto, la propuesta de Estatuto dedica todo el Capítulo IV, dentro del Título III, que regula las Instituciones, precisamente al «Gobierno local». La novedad, incluso en la mera sistemática estatutaria, es de gran relieve, y permite que el Estatuto, al regular y garantizar la autonomía municipal, asuma este principio constitucional como elemento ordenador propio, no externo ni impuesto por la legislación básica estatal. Se trata de evitar, desde el Estatuto, la contraposición entre las instituciones autonómicas y las locales, y evitar, en definitiva, toda contraposición entre el ordenamiento propio de Cataluña y el ordenamiento estatal en la defensa de la autonomía local.

El primer extremo en el que innova profundamente la propuesta es la determinación de que Cataluña estructura su organización territorial básica en municipios y veguerías, de forma que la comarca, que había estado emblemáticamente recuperada en el Estatuto de 1979, pasa a ser sólo un elemento de ámbito supra-municipal para la gestión de competencias y servicios locales. Aun así, la veguería es definida como un ámbito para el ejercicio del gobierno intermunicipal de cooperación local y división para la organización periférica de la Administración de la Generalitat. Se trata, por lo tanto, de instituciones instrumentales, funcionales respecto de la institución de gobierno local básica, que es el municipio.

### *La garantía estatutaria de la autonomía municipal*

En virtud de lo que se ha dicho, la propuesta de Estatuto declara que el municipio es la institución básica de identificación y de participación política de los ciudadanos, y por este motivo debe disfrutar de la autonomía garantizada por la Constitución y por el propio Estatuto para regular, gestionar y satisfacer los inte-

reses de los ciudadanos. En este sentido, el Estatuto comprende la doble vertiente del municipio en el sistema autonómico: que el municipio es la entidad básica de la organización territorial de la comunidad autónoma y, también es, instrumento esencial de participación de la comunidad local en los asuntos públicos. Y a continuación, en efecto, el Estatuto debe reconocer y amparar la autonomía de los municipios, garantizada por la Constitución, precisando que se hace de acuerdo con los principios de subsidiariedad, de proporcionalidad, de diferenciación y de máxima proximidad a los ciudadanos, principios que, por otro lado, son, a día de hoy, reconocidos en la Carta Europea de la Autonomía Local.

Por otro lado, el Estatuto también podría haber declarado que dentro del respeto a la autonomía de los municipios y a los citados principios de subsidiariedad, proporcionalidad, diferenciación y máxima proximidad a los ciudadanos, la Generalitat promueve una actuación coordinada de los entes locales, con el fin de garantizar el equilibrio, la solidaridad y la equidad entre todos los territorios de Cataluña. Con esto, se habilitaría para que el legislador incidiera en la posición de los municipios, pero al mismo tiempo, se delimitaría la finalidad que pudiera fundamentar tal intervención.

Otro elemento de novedad, objeto de discusión, pero consecuente con la garantía estatutaria de la autonomía local, es su concreción en un listado de competencias propias de los municipios cuyo ejercicio lo es con plena autonomía y sujetos sólo a un control de constitucionalidad y de legalidad. Este era un déficit del sistema estatutario y local que hacía falta enmendar, puesto que de lo contrario sólo el legislador estatal, y no el propio Estatuto, aparecía como condicionante y límite del legislador catalán ordinario en la atribución de competencias a los ayuntamientos. Una cosa distinta es admitir que sea suficiente que el listado se refiera únicamente a ámbitos de materias en los cuales los municipios tienen que ejercer competencias propias, o bien habría sido posible concretar las funciones y potestades públicas correspondientes a cada materia.

Por otro lado, desde el punto de vista funcional, la propuesta de Estatuto puede fijar un estándar determinado de autonomía, declarando que los acuerdos y las resoluciones de los municipios de Cataluña no pueden ser objeto de control de oportunidad por ninguna otra Administración, y que sólo pueden ser susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción competente, en los términos establecidos en el propio Estatuto y en las Leyes. De este modo se puede «congelar» un determinado nivel de control constitucionalmente admisible, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el control que ahora está fijado en la LBRL bien pudiera ser modificado y llevado a un nivel de mayor injerencia sobre las actuaciones municipales.

Aun así, la propuesta de Estatuto admite que corresponde a la Generalitat efectuar un control administrativo de legalidad, sin perjuicio de que el Estado pueda ejercer la defensa de sus competencias. En este sentido, se decanta el «bifrontalismo» local hacia una mayor vinculación con la Administración autonómica.

### *El Consejo de Gobiernos Locales*

La propuesta de Estatuto incluye como novedad de relieve la creación del Consejo de los Gobiernos Locales. Este organismo puede contribuir a solventar un déficit crónico de la garantía de la autonomía local. En efecto, la ausencia de una determinación constitucional o estatutaria del contenido funcional de la autonomía local, –potestades, competencias–, incrementa la dificultad de establecer mecanismos claros de delimitación del papel de la ley en la determinación de las competencias locales, puesto que la teoría de la garantía institucional de la autonomía local puede llegar a operar como un límite negativo para el legislador, pero no soluciona en positivo hasta donde tiene que llegar la ley en la dotación competencial para considerar satisfecha la autonomía constitucionalmente garantizada. Se hace necesario incorporar nuevos instrumentos para contribuir a otorgar a la ley, verdaderamente, esta función delimitadora de las competencias locales. En un nivel distinto, pero no tan distante, como es el de determinar el alcance de la legislación básica del Estado, y tras la enjundiosa pero insatisfactoria labor del Tribunal Constitucional para poder establecer un método definitivo para definir en cada caso el que sea básico, la doctrina ha sugerido que en definitiva sólo la intervención de las propias comunidades autónomas, a través de un Senado verdaderamente autonómico, en la definición de lo básico –y por lo tanto, del propio ámbito de actuación de las comunidades autónomas en estas materias compartidas– puede aportar nuevos medios para resolver la cuestión.

Pues bien, sin ánimo de comparar, y sin perjuicio de las formas de relación interadministrativa clásica, ya sean procedimentales u orgánicas a través de órganos mixtos de colaboración, se ha sugerido que los Estatutos pueden regular un órgano de exclusiva representación de la autonomía municipal, un Consejo de Municipios, con funciones consultivas y de propuesta. Pueden establecer el sistema y los criterios de composición, representación y funcionamiento, garantizando la representación de los distintos territorios y la diversidad demográfica y funcional de los municipios.

Este órgano tendría que intervenir con un informe preceptivo en la aprobación del presupuesto de la comunidad autónoma y de los proyectos y proposiciones de ley sometidos a debate en la Asamblea legislativa que afecten a la organización local, la atribución y el ejercicio de las competencias locales y su financiación, contribuyendo así a delimitar el campo de actuación de los propios municipios. En caso de desacuerdo de la Asamblea con el informe del Consejo de municipios, se podrían prever varios mecanismos: que el Parlamento deba motivar expresamente la discrepancia del parecer del Consejo de Municipios, o bien exigirse un quórum reforzado para la aprobación del proyecto, especialmente si el informe desfavorable del Consejo de Municipios también se había adoptado por mayoría reforzada.

Más allá de esta primera función, también cabe prever que, en el citado caso de desacuerdo, pero también más en general, el Consejo de Municipios pueda solicitar el dictamen del órgano de garantías estatutarias en defensa de la autonomía local, con independencia del conflicto constitucional previsto en la LOTC. Asimismo se le puede atribuir al Consejo de Municipios la iniciativa para formular proposiciones de ley, aunque la iniciativa legislativa también se puede atri-

buir directamente a un determinado número de municipios, con independencia de la posterior intervención del Consejo de los Municipios. Por otro lado, el Estatuto puede atribuir al Consejo de Municipios la potestad de proponer a la Asamblea legislativa la designación de un miembro del Consejo consultivo, del órgano de fiscalización de cuentas, del Consejo Audiovisual, etc.

Este tipo de organismos de fuerte connotación política ya han sido introducidos en las últimas reformas de los Estatutos de las regiones italianas, por indicación expresa de su Constitución, y la propuesta de Estatuto de Cataluña también lo hace con la denominación de Consejo de Gobiernos Locales. Se define como órgano de representación de municipios y veguerías, aunque estas últimas no son, hoy por hoy, instituciones de elección directa y no se justifica una equiparación institucional en este contexto con los municipios. Además de la participación política «fuerte» en los procesos legislativos, como interlocutor del Parlamento, también se le atribuye una intervención en los procesos reglamentarios y de planificación, de forma que parece que también sería interlocutor del Gobierno. Quizás queda algo desdibujada, así, la posición de este novedoso mecanismo de relación entre la Generalitat y el gobierno local y de garantía de la autonomía de este, que hará falta completar a través del legislador ordinario.

### *El segundo nivel de organización territorial*

Con respecto a los niveles de organización territorial supramunicipal, vale recordar que el protagonismo lo ha adquirido la veguería, una nueva institución, hoy por hoy, legalmente inexistente, y que sería, por lo tanto, de creación estatutaria. La veguería se prefigura como una alternativa a la provincia como entidad local, puesto que su órgano colegiado de gobierno, el consejo de veguería, sustituiría a las diputaciones, haciendo uso de la posibilidad que prevé el artículo 141 CE. Se recoge, así, una de las orientaciones establecidas por la Comisión de expertos sobre la reforma del modelo de organización territorial de Cataluña, que cinco años antes ya había propuesto que, en lugar de multiplicar los niveles administrativos, hacía falta refundir las instituciones de segundo nivel –provincias y veguerías–, sin perjuicio del incremento del número de unidades que requiriera la correcta organización y representación del territorio.

En cambio, no responde a esta dinámica de simplificación estructural el mantenimiento de los consejos comarcales como entidades de existencia necesaria, que se introdujo «in extremis» en la tramitación parlamentaria. Más correctamente según el contexto general del Estatuto, y asumiendo una cierta decepción por el rendimiento institucional que las comarcas han dado durante estos años, la propuesta inicial preveía una configuración de las comarcas en base a la voluntariedad y con una finalidad meramente instrumental de servicio a los municipios.

A la vista de las previsiones estatutarias, estos dos elementos relevantes de la organización territorial supramunicipal, las veguerías y las comarcas, corren el riesgo de neutralizarse recíprocamente, a parte de las complejidades procedimentales que puedan añadirse a la hora de determinar la delimitación de las circunscripciones correspondientes.



En definitiva, la propuesta de Estatuto aporta, por una parte, novedades de gran relieve respecto a la concepción y determinación de la organización territorial y a la regulación del gobierno local como parte del sistema institucional de Cataluña. Por otro lado, deja abiertas ciertas incógnitas que corresponderá resolver con el tiempo al propio Parlamento.

### *Las competencias en materia de régimen local*

Acorde con la dinámica de «blindaje» competencial perseguida por la propuesta de reforma estatutaria, el artículo 160 del texto aprobado por el Parlamento catalán por un lado desmenuza la materia «régimen local» que figura en el Estatuto de 1979 en distintas «submaterias»; y por otro lado, distingue entre las competencias exclusivas, señalando las submaterias que en todo caso configuran el acervo competencial exclusivo, y las competencias compartidas.

Así, según dicho artículo 160.1 de la propuesta, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen local que incluye, en todo caso:

A) Las relaciones entre las instituciones de la Generalitat y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Generalitat, incluyendo las distintas formas asociativas, de mancomunación, convencionales y consorciales.

B) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados por el artículo 84, donde se define el listado de las materias en las que los municipios deben ostentar competencias propias.

C) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

D) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales establecidos en el Estatuto y otros órganos complementarios, el funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos de estos órganos, de las relaciones entre ellos, y de un estatuto especial para los cargos electos, respectando el principio de autonomía local.

E) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.

F) El procedimiento de elaboración y aprobación de las normas locales.

Todo lo demás se califica como competencia compartida por el segundo apartado del precepto, que incluye en todo caso la determinación de las funciones públicas de existencia necesaria en todos los entes locales de Cataluña, en el marco de los principios y objetivos que fije el Estado.

En fin, la propuesta también se refiere al régimen electoral, señalando que el de los municipios por sufragio universal directo es de competencia compartida, mientras que el de sufragio indirecto para los demás entes locales es de competencia exclusiva.

El cambio propuesto es sustancial en relación con la actual interpretación constitucional, que como se ha dicho es deudora de la «autovinculación» del Estatuto de 1979, y no coincide tampoco con el criterio formulado por el Consejo Consultivo en su Dictamen sobre el proyecto, puesto que hacía jugar sin matiz alguno la competencia básica estatal en toda la materia de régimen local. No obstante, la tramitación de la propuesta en el Congreso de los Diputados ha deparado, sin ninguna duda, novedades importantes en la formulación presentada.